

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Municipal Reguladora de Prevención de Incendios Forestales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

El Pleno de la Corporación, en la sesión celebrada el día 17 de junio de 2020, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

“Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de Prevención de Incendios Forestales en los términos en que figura en el expediente.

Segundo. Someter dicha ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la ordenanza municipal en el portal web del ayuntamiento [<http://sancibrao.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tercero. Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se ven afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

[Podrá prescindirse de los trámites de audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración general del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen].

Cuarto. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto”.

“Ordenanza Municipal Reguladora de Prevención de Incendios Forestales

Contenido: 1

Exposición de motivos: 2

Título I.- Disposiciones generales: 2

Título II.- Fundamentos legales: 4

Título III.- Gestión de la biomasa vegetal: 6

Título IV.- Procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal: 9

Título V.- Plantaciones: 12

Título VI.- Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador: 13

Disposición transitoria: 15

Disposición derogatoria: 16

Disposición derradeira: 16

Anexo I: especies pirófitas: 17

Anexo II: especies frondosas: 18

Anexo III: modelo de comunicación previa para cortas de arbolado en suelo urbano y

de núcleo rural: 19

Exposición de motivos

El Plan de Desarrollo Rural de Galicia 2014-2020 reconoce los incendios forestales como uno de los más importantes problemas ambientales de Galicia, constituyendo una grave causa de pérdidas de riqueza en las economías rurales, un riesgo severo para las personas y los ecosistemas y una fuente inagotable de

gasto público. Por todo lo anterior, hace falta desarrollar políticas activas de prevención y lucha contra incendios forestales que permitan proteger de manera efectiva los recursos naturales y humanos del territorio de los riesgos asociados al fuego.

En este sentido, la aprobación de la Ley 3/2007, del 9 de abril, de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales de Galicia, implicó la implantación de nuevas estrategias de prevención de incendios forestales que perseguían cumplir con estos objetivos. Sin embargo, las nuevas medidas de prevención de incendios establecidas por la ley supusieron adquisición de nuevas responsabilidades por parte de todos los agentes sociales relacionados directa o indirectamente con el medio rural y forestal.

En lo que concierne a las responsabilidades de los ayuntamientos, el artículo 16 de la Ley 3/2007 establece un conjunto de normas y consideraciones técnicas que el Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas incorporó a su planificación por medio de la aprobación del Plan de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales Municipal. Sin embargo, algunos aspectos esenciales de la prevención de incendios forestales a escala municipal no fueron explícitamente determinados en la Ley 3/2007, por lo que deben ser concretados por medio de la aprobación de una ordenanza municipal específica.

Conforme a la potestad atribuida por los artículos 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local y 6 de la Ley 5/1997, del 22 de julio, Reguladora de la Administración Local de Galicia, con la presente ordenanza el Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas propone desarrollar la regulación de la gestión de la biomasa vegetal y de las distancias de plantación de especies arbóreas y arbustivas, en el suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable delimitado, así como el diseño del procedimiento administrativo de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal, en el ámbito de sus competencias, con el objeto de conseguir las idóneas condiciones de seguridad para reducir los riesgos asociados a los incendios forestales, protegiendo de los mismos a las personas, a las poblaciones, a las infraestructuras y a los ecosistemas.

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la gestión de la biomasa vegetal en el territorio municipal del Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas y dentro de su ámbito competencial, en los términos definidos en la Ley 3/2007, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

En consonancia con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, Reguladora de la Administración Local de Galicia, lo dispuesto en la presente ordenanza se aplicará en aquellos ámbitos que no estén explícitamente regulados en la legislación básica en materia de prevención y defensa contra incendios forestales.

Concretamente, será de aplicación en toda superficie municipal situada en el interior de núcleos de población (suelo de núcleo rural, urbano y urbanizable delimitado), así como en aquellos terrenos forestales o de influencia forestal (situados a menos de 400 metros de terrenos forestales) que se encuentren a menos de 50 metros de núcleos de población y de edificaciones o instalaciones aisladas, según establece el artículo 21 de la Ley 3/2007, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia.

Artículo 3.- Definiciones

Suelo urbano: terrenos que la planificación urbanística (Plan General de Ordenación Municipal) del ayuntamiento hubiera definido y clasificado como tal en virtud de lo dispuesto en la legislación urbanística (vigente en el momento de aprobación



del PGOM: Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del medio Rural de Galicia)

Núcleos rurales: terrenos que se incluían dentro de los núcleos rurales delimitados en la planificación urbanística municipal (Plan General de Ordenación Municipal), de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística (vigente en el momento de aprobación del PGOM: Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección de en medio Rural de Galicia).

Suelo urbanizable delimitado: terrenos que, no teniendo la condición de suelo urbano, de núcleo rural ni de suelo rústico la planificación urbanística (Plan General de Ordenación Municipal) hubiera definido y clasificado como tal al poder ser objeto de transformación urbanística en los términos fijados en la legislación urbanística (vigente en el momento de aprobación del PGOM: Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del medio Rural de Galicia).

Gestión de la biomasa vegetal: eliminación parcial o total de la biomasa vegetal por medio del empleo de las técnicas más eficaces, con mínimo impacto ambiental (preferiblemente mecánicas) y con la intensidad y frecuencia necesarias para generar nivel de discontinuidades horizontales y verticales de los combustibles que garanticen el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad y salubridad legalmente exigibles, así como la conservación de los valores naturales.

Personas responsables: personas titulares de los terrenos, o en su caso usufructuarios del derecho de aprovechamiento sobre los terrenos, urbanos, urbanizables delimitados y de núcleo rural, así como las personas, administraciones, entidades o sociedades que puedan considerarse responsables a los efectos del establecido en el artículo 21 tener de la Ley 3/2007, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia.

Terreno forestal: terreno que cumple con alguno de los criterios especificados en el artículo 2 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia.

Zonas de influencia forestal: áreas límites que abarcan una franja circundante de los terrenos forestales con una anchura de 400 metros, excluyendo el suelo urbano, de núcleo rural y el urbanizable delimitado.

Especies pirófitas: especies consideradas generadoras o potenciadoras de los riesgos asociados a los incendios forestales y que están incluidas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia (Anexo I de la presente ordenanza).

Especies frondosas: especies arbóreas autóctonas incluidas en el anexo 1 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia (Anexo II de la presente ordenanza).

Título II.- Fundamentos legales

Artículo 1.- Fundamentos legales.

Se describen brevemente a continuación las normas vigentes de mayor relevancia en relación con la prevención de incendios forestales y con las distancias de plantación de árboles

1. Artículos 582, 591 y 592 del Código Civil:

- Establecen las distancias mínimas que debe haber entre árboles o arbustos y las propiedades límites, así como las condición bajo las cuales se podrá ordenar o ejecutar la poda de ramas o raíces que invadan una propiedad límite.

2. Decreto 2661/1967, de 19 de octubre, sobre distancias entre plantaciones y fincas límites.

- Define las distancias mínimas que deberán respetar las nuevas repoblaciones forestales con cultivos agrícolas límites, en función de la especie forestal a plantar.

3. Decreto 81/1989, de 11 de mayo, sobre medidas de ordenación de las nuevas plantaciones con el género Eucalipto.

- Complementa el establecido en el Decreto 2661/1967 con respeto a las distancias mínimas que deberán respetar las nuevas repoblaciones forestales de eucaliptos con fincas límites.

4. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- Establece algunas consideraciones generales acerca de las responsabilidades de las personas y de las administraciones en la prevención de incendios forestales, el régimen sancionador relacionado con los incendios forestales, entre otros aspectos.

5. Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia.

- Modifica gran parte del dispuesto en la Ley 3/2007 y establece las distancias mínimas a respetar por las nuevas repoblaciones forestales.

6. Decreto 105/2006 de 22 de junio, por el que se regulan las medidas relativas a la prevención de incendios forestales, a la protección de los asentamientos en medio rural y a la regulación de aprovechamientos y repoblaciones forestales.

- Establece por primera vez en la legislación gallega un conjunto de consideración y limitaciones normativas en relación con la prevención de incendios forestales.

7. Ley 3/2007 de 9 de abril, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia.

- Define las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa vegetal, las responsabilidades de las personas titulares de terrenos en el cumplimiento de la gestión de biomasa vegetal, así como las responsabilidades de los ayuntamientos en la planificación de la prevención de incendios forestales y en la instrucción de los procedimientos necesarios para hacer efectiva la gestión de la biomasa vegetal, entre otros aspectos.

8. Orden de 18 de abril de 2007 por la que se zonifica el territorio con base en el riesgo espacial de incendio forestal.

- Determina los ayuntamientos que son considerados como zona de alto riesgo de Incendio, entre los cuales no se incluye al ayuntamiento de San Cibrao das Viñas.

9. Orden del 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal.

- Establece las condiciones mínimas legalmente exigibles con las que se debe gestionar la biomasa vegetal por parte de las personas responsables en las zonas definidas en la Ley 3/2007.

10. Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Dispone las características que debe cumplir el procedimiento administrativo de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal.

11. Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia.

- Define en su artículo 135 los deberes de las personas titulares de terrenos de mantenerlos en unas condiciones mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato público.

12. Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, del 10 de febrero, del suelo de Galicia.

- Complementa, en su artículo 332, lo dispuesto en la Ley 2/2016, en el que concierne a las responsabilidades de los titulares de terrenos.

13. Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- Introduce modificaciones a la Ley 3/2007 en lo referente a las características de las redes de fajas de gestión de biomasa vegetal y del procedimiento para la gestión de la biomasa vegetal.

14. Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales de Galicia, la Ley

6/2011, del 13 de octubre, de Movilidad de Tierras, y la Ley 7/2012, del 28 de junio, de Montes de Galicia.

- Desarrolla en profundidad las características del procedimiento de orden de ejecución de gestión de la biomasa a vegetal a instruir por el ayuntamiento y de los procedimientos sancionadores asociados.

Título III.- Gestión de la biomasa vegetal

Sección 1ª Gestión de la biomasa vegetal en el interior de los núcleos de población

Artículo 1.- Deberes de gestión de biomasa vegetal

Las personas responsables, según lo establecido en el artículo 3 de la presente ordenanza, de terrenos situados en suelo urbano, urbanizable delimitado, o de núcleo rural deberán gestionar la biomasa vegetal de sus fincas antes del 30 de mayo de cada año.

Artículo 2.- Criterios de gestión de la biomasa vegetal

1. La gestión de la biomasa vegetal por parte de las personas responsables deberá ejecutarse conforme a los siguientes criterios:

a. En suelo urbano, urbanizable delimitado, o de núcleo rural no podrán existir ejemplares de especies pirófitas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de esta ordenanza, salvo que el correspondiente informe técnico acredite que los ejemplares poseen un especial valor natural u ornamental o que, por encontrarse aislados, no constituyen un riesgo significativo en relación con la propagación de incendios forestales.

b. En el estrato arbóreo, las masas estarán formadas por especies no consideradas pirófitas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de esta ordenanza. Los ejemplares deberán estar distanciados entre sí como mínimo 7 metros y deberán estar debidamente podados en el tercio inferior de su altura hasta un máximo de 4 metros, salvo que, por el debidamente justificado valor natural u ornamental de los mismos, el correspondiente informe técnico desaconseje la ejecución de estas medidas.

c. Los árboles deberán encontrarse a una distancia mínima de 2 metros con las antas de parcelas límites, medida en horizontal desde el tronco, a una altura de 1,3 m.

d. En los estratos herbáceo y arbustivo, se realizarán desbroces para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2 de la Orden del 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal y en ningún caso estos estratos podrán superar una altura de 1 metro. Los desbroces serán realizados al completo y por medios mecánicos, salvo que el correspondiente informe técnico, tras determinar la presencia de ejemplares de especial valor natural u ornamental, recomiende la ejecución de desbroces selectivos o por medios manuales.

e. En el caso de terrenos en los que existan edificaciones en estado ruinoso o de abandono, se realizarán las actuaciones de gestión de biomasa vegetal necesarias para garantizar la accesibilidad a la propiedad, evitando en todo caso que la vegetación crezca de suerte que comprometa la estabilidad estructural de la edificación.

f. Los criterios anteriores no serán de aplicación en el caso de parques, jardines o espacios verdes de titularidad pública.

Sección 2ª Limitaciones técnicas y normativas a la gestión de la biomasa vegetal

Artículo 3.- Régimen de autorizaciones para talas de arbolado en el interior de los núcleos de población

1. La tala de cualquier ejemplar arbóreo en suelo urbano, de núcleo rural requerirá de la presentación en el registro del ayuntamiento de una comunicación previa (modelo del anexo III) con una antelación de 15 días a la ejecución de la tala.

2. La tala de cualquier ejemplar arbóreo que existiera en suelo urbanizable delimitado antes de la entrada en vigor de

la Ley 7/2012 de Montes de Galicia requerirá de la correspondiente solicitud de autorización a la Xunta de Galicia, según lo establece la disposición transitoria quinta de la dicha ley.

3. En aquellos casos en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ordenanza, sea preceptiva la tala de ejemplares arbóreos para el cumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal, la persona responsable no estará exenta del régimen de autorización establecido en este artículo.

Artículo 4.- Biomasa vegetal residual

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 7/2012 de Montes de Galicia, tras la realización de los desbroces o talas que resulten preceptivas en cumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal deberá ejecutarse adicionalmente una trituración de restos in situ, excepto en el caso de los elementos leñosos de diámetro mayor de 5 centímetros, que deberán ser retirados de la parcela, salvo que el correspondiente informe técnico prescriba expresamente el contrario.

Artículo 5.- Afecciones a la gestión de la biomasa vegetal

1. Como norma general, en caso de que la ejecución de actuaciones de gestión de la biomasa vegetal esté condicionada por limitaciones normativas establecidas por legislaciones sectoriales vigentes o incluso sujeta a un régimen de autorizaciones, estas limitaciones junto con la necesidad de autorización deberán ser analizadas e incluidas en el correspondiente informe técnico.

2. Si como conclusión del correspondiente informe técnico se desprende la necesidad de solicitar autorización a una determinada Administración sectorial para ejecutar la gestión de la biomasa vegetal, la persona responsable de dicha ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza, será la única responsable de hacer efectiva dicha solicitud.

Artículo 6.- Tipos de afecciones a la gestión de la biomasa vegetal

La gestión de la biomasa vegetal en los espacios que constituyen el ámbito de esta ordenanza podrá verse legalmente condicionada por los siguientes tipos de afecciones:

1. Recursos hídricos: siempre que la ejecución de la gestión de la biomasa vegetal afecte o sea realizada en las inmediaciones de canales catalogados por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil, se analizará la necesidad de solicitar autorización al organismo de cuenca, lo que deberá reflejarse en el correspondiente informe técnico. Como norma general, en las zonas de servidumbre de los cursos fluviales, en una franja de 5 metros desde el límite del canal, no se procederá a la gestión de la biomasa vegetal, salvo que así lo autorice expresamente el organismo de cuenca.

En las zonas de policía de los cursos fluviales, en una franja de 100 metros desde el límite del canal, se aplicarán en la medida de lo posible métodos selectivos de control de la vegetación, resultando preceptiva la solicitud de autorización al organismo de cuenca en el caso de que las actuaciones de gestión de biomasa vegetal afecten significativamente a especies no consideradas pirófitas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Conservación de hábitats y especies: en ningún caso se procederá a la gestión de la biomasa en hábitats identificados como prioritarios en el anexo I de la Directiva Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, del 21 de mayo). En el supuesto de que el correspondiente informe técnico dictamine que las actuaciones de gestión de biomasa vegetal pueden afectar directa o indirectamente las especies de flora o fauna protegidas, deberá solicitarse autorización a la Administración competente en materia de conservación de la naturaleza antes de ejecutar dichas actuaciones.



3. Procesos erosivos: en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44.2 d) de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia, en zonas de elevadas pendientes, de suelos frágiles o en las que existen evidencias de que se dan o se pueden dar procesos erosivos significativos, podrá proponerse una reducción de la intensidad de la gestión de la biomasa con el fin de proteger los suelos, si así lo establece el correspondiente informe técnico, que deberá contar con el informe favorable de la Administración forestal competente.

4. Patrimonio Cultural: conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 8 de noviembre de 2017 relativa al trámite de autorizaciones en materia de patrimonio cultural en los bienes inmuebles catalogados y declarados de interés cultural, sus contornos de protección y zonas de amortiguación, siempre que se realicen actuaciones de gestión de biomasa vegetal en las inmediaciones de bienes catalogados del Patrimonio Cultural se pedirá autorización a la Administración autonómica competente, salvo que se trate de podas o desbroces por medios manuales o mecanizados portátiles. En los contornos de protección de los bienes catalogados no será preciso solicitar autorización mientras las actuaciones propuestas no modifiquen significativamente la escena urbana o el paisaje natural en la que se encuentran.

Título IV.- Procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal

Artículo 1.- Publicación de información

El Ayuntamiento de San Cibrao das Viñas publicará anualmente en su página web una cartografía de las redes secundarias de fajas de gestión de biomasa vegetal definidas en el Plan de Prevención y Defensa contra Incendios Municipal, junto con un listado donde se relacionen las referencias catastrales de las parcelas afectadas por las franjas definidas en el artículo 21 de la Ley 3/2007.

Artículo 2.- Procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal

1. Las personas físicas o jurídicas responsables, según lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2007, deberán ejecutar la gestión de la biomasa vegetal en sus terrenos de acuerdo con lo establecido en la Orden del 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios de gestión de la biomasa vegetal o, en su caso, en el artículo 6 de esta ordenanza antes del 30 de mayo de cada año.

2. Transcurrida esta fecha sin que los responsables hubiesen ejecutado las actuaciones pertinentes de gestión de biomasa vegetal, el ayuntamiento podrá dar inicio a la instrucción del procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal.

Artículo 3.- Inicio del procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal

1. Una vez transcurrido el 30 de mayo de cada año, los servicios técnicos municipales, así como cualquier ciudadano, podrán poner en conocimiento la posible situación de incumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal mediante la presentación en el registro del Ayuntamiento de la correspondiente instancia en la que deberá identificarse una única parcela objeto del procedimiento mediante polígono y parcela catastrales.

2. Una vez presentada la instancia, el órgano instructor emitirá una providencia en la que será solicitado un informe técnico de información previa, en el que se determinará la necesidad de ordenar la ejecución de actuaciones de gestión de biomasa vegetal, conforme a la legislación vigente.

3. Si las conclusiones del informe técnico dictaminan que la parcela objeto del procedimiento incumple efectivamente con

los deberes de gestión de biomasa vegetal, el órgano instructor procederá a la incoación del procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal.

Artículo 4.- Resolución del procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal

1. Tras la incoación del expediente y la emisión del informe de secretaría, se procederá a la emisión de la propuesta de orden de ejecución, que será comunicada a la persona responsable, otorgándole un periodo de 10 días para presentar alegaciones, documentos o justificaciones que estime pertinentes.

2. Transcurrido dicho plazo sin que la persona titular presente alegato alguno (tal y como debe acreditar el certificado de secretaría), se procederá a la emisión de la orden de ejecución, que deberá ser notificada de manera íntegra en un plazo inferior a 10 días a la fecha de emisión, conforme a lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5.- Ejecución de las actuaciones

1. El plazo general para la ejecución de las actuaciones de gestión de biomasa vegetal es, según lo establece el artículo 22.3 de la Ley 3/2007, de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación por parte de la persona titular.

2. Transcurrido ese plazo, los servicios técnicos municipales podrán visitar a la parcela objeto del procedimiento y, mediante la redacción del correspondiente informe técnico de ejecución, constatar el cumplimiento o incumplimiento de la ejecución ordenada.

3. Si dicho informe técnico concluye que las actuaciones ordenadas fueron ejecutadas nos tener exigidos en la orden de ejecución, podrá procederse al archivo del expediente de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal.

Artículo 6.- Incumplimiento de los deberes

1. Si el informe técnico de ejecución dictamina que las actuaciones de gestión de biomasa vegetal fueron ejecutadas sólo parcialmente o incumpliendo parte de lo resuelto en la orden de ejecución, se procederá a la emisión de una nueva orden de ejecución, en los términos establecidos en el artículo 14.2 de la presente ordenanza, en la que se detallarán las actuaciones necesarias para el total cumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal otorgando un nuevo plazo para la ejecución de las mismas.

2. En caso de que el informe técnico de ejecución concluya que las actuaciones ordenadas no fueron ejecutadas, ni total ni parcialmente, se actuará del modo siguiente:

a) Se procederá a la liquidación provisional de los costes de la ejecución subsidiaria repercutiendo en la persona responsable.

b) Se ordenará a la ejecución subsidiaria de las actuaciones.

c) Se pondrá en conocimiento al correspondiente servicio de la jefatura territorial de la Xunta de Galicia del incumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal, a los efectos de que pueda iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 7.- Notificación infructuosa

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de que la persona responsable sea desconocida, no posea domicilio de notificación conocido, o la notificación a la misma no se pueda hacer efectiva, el ayuntamiento llevará a cabo a notificación mediante publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

2. En el caso anterior, el cómputo del plazo para la ejecución de las actuaciones se iniciará desde el día siguiente a la fecha

de publicación de la notificación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 8.- Ejecución subsidiaria

1. Para la liquidación provisional de los costes de la ejecución subsidiaria se emplearán los precios de las tarifas TRAGSA vigentes en cada anualidad correspondientes a las actuaciones de gestión de biomasa vegetal ordenadas.

2. El ayuntamiento podrá optar entre la contratación del servicio de ejecución subsidiaria y la ejecución con medios municipales. En este último caso, los costes a liquidar finalmente serán estimados por los servicios técnicos municipales.

3. Tras la ejecución subsidiaria de las actuaciones de gestión de biomasa vegetal se procederá a la liquidación final, con el correspondiente cobro o devolución del saldo acreedor o deudor resultante.

4. En el caso de no ser posible la liquidación provisional o final de los costes de la ejecución subsidiaria, por ser la persona responsable desconocida, se comunicará este hecho al correspondiente servicio de la jefatura territorial de la Xunta de Galicia, pudiendo dar comienzo a un procedimiento de expropiación forzosa de la parcela objeto del expediente, en caso de exceder el importe a liquidar al valor catastral de la misma.

Artículo 9.- Informes técnicos de gestión de biomasa vegetal

1. Los informes técnicos, tanto de información previa como de ejecución, que formen parte del procedimiento de orden de ejecución de gestión de biomasa vegetal deberán tener el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la parcela mediante referencia catastral y plano de situación.

b) Descripción general de la parcela. Tipos de afición (red secundaria, núcleo urbano, etc.) y plano de superficies afectadas. Accesos y límites.

c) Análisis de la composición específica y de la estructura (alturas y densidades) de los estratos herbáceo/arbustivo y arbóreo existentes en la parcela.

d) Fotografías que muestren visualmente el estado de la vegetación descrita.

e) Caracterización de los combustibles en tener de riesgo y comportamiento del fuego asociado bajo escenarios meteorológicos desfavorables.

f) Análisis de posibles aficiones a la gestión de la biomasa vegetal.

g) Propuestas de actuación.

h) Conclusiones.

Título V.- Plantaciones

Artículo 1.- Repoblaciones forestales

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia, no está permitido ejecutar nuevas repoblaciones forestales en suelo urbano, de núcleo rural o urbanizable delimitado.

2. Las repoblaciones forestales preexistentes a la entrada en vigor de la dicha Ley 7/2012 que estén situadas en suelo urbano, de núcleo rural o urbanizable delimitado deberán ser adaptadas a lo establecido en el anexo II de la Ley 7/2012, manteniendo como norma general una distancia mínima de 30 metros (15 metros en el caso de frondosas incluidas en el anexo II de esta ordenanza) con edificaciones, viviendas aisladas, depósitos de basura, parques e instalaciones industriales o 50 metros (25 en el caso de frondosas incluidas en el anexo II de esta ordenanza) con gasolineras y otras instalaciones en las que se desarrollen actividades calificables de peligrosas, según la Ley 1/1995, de 2 de enero, de protección ambiental de Galicia.

Artículo 2.- Especies prohibidas

No está permitida la plantación de ejemplares de especies arbóreas pirófitas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de la presente ordenanza (especies incluidas en el anexo I), en suelo urbano, de núcleo rural o urbanizable delimitado.

Artículo 3.- Distancias de plantación de árboles

1. La plantación de cualquiera ejemplar arbóreo, de especies no incluidas en el anexo I de la presente ordenanza, en suelo urbano, de núcleo rural o urbanizable delimitado deberá cumplir con las siguientes distancias de seguridad:

a. 2 metros con las antas de las parcelas límites.

b. 4 metros con el dominio público de vías de comunicación.

c. 5 metros con canales fluviales de más de 2 m de anchura.

d. 5 metros con líneas de tendido eléctrico (medido hasta la proyección horizontal del elemento conductor incluyendo su desviación máxima con el viento, según la normativa aplicable la cada caso).

e. 25 metros con el límite exterior de gasolineras y otras instalaciones en las que se desarrollen actividades calificables de peligrosas, según la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

2. Las distancias se medirán en horizontal desde el tronco del árbol.

Título VI.- infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 1.- Infracciones

1. El incumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal establecidas tanto en la presente ordenanza como en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia, constituye una infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.2 de la dicha ley.

2. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22 de la presente ordenanza constituye una infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza, concerniente al régimen de autorizaciones en las talas de arbolado constituye una infracción.

Artículo 2.- Calificación de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de gestión de biomasa vegetal

1. Poseen la calificación de infracción leve:

a. La definida en el artículo 23.1 de la presente ordenanza, derivada del incumplimiento de las obligaciones de gestión de biomasa vegetal, según lo establece el artículo 51 de la Ley 3/2007.

2. Poseen la calificación de infracción grave:

a. La infracción definida en el artículo 23.2 de la presente Ordenanza, derivada del incumplimiento de las prescripciones sobre plantación de árboles en núcleos poblacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia.

b. La definida en el artículo 23.3 de la presente ordenanza, derivada del incumplimiento del régimen de autorizaciones en materia de talas de arbolado.

3. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de dos años, constituye, asimismo, una infracción grave.

Artículo 3.- Cuantías de las sanciones por incumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal

1. Las cuantías definidas para las sanciones por la comisión de infracciones leves, según lo establece el artículo 74 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, son de 100 a 1.000 euros.



2. Las cuantías definidas para las sanciones por la comisión de infracciones graves, según lo establece el artículo 74 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, son de 1.001 a 100.000 euros.

3. Cuando para la protección de los distintos aspectos considerados en esta ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones se sancionarán con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

Artículo 4.- Graduación de las sanciones

1. En cada expediente sancionador la cuantía de la multa podrá ser escalonada, atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 52 de la Ley 3/2007 y 132 de la Ley 7/2012, de Montes de Galicia.

2. Adicionalmente a los criterios citados en el punto anterior, en el caso de incumplimiento de la gestión de la biomasa vegetal en suelo urbano, de núcleo rural, o urbanizable delimitado, se tendrán en cuenta los siguientes criterios complementarios:

a. El índice de prioridad de actuación, definido en el Plan de Prevención y Defensa contra Incendios forestales Municipal, que esté asignado a la parcela objeto del procedimiento.

b. La presencia en la parcela objeto del procedimiento de especies arbóreas pirrófitas a los efectos del artículo 3 de la presente ordenanza.

c. La presencia en la parcela objeto del procedimiento de edificaciones en estado ruinoso o de abandono.

3. En el caso de incumplimiento de las prescripciones sobre plantación de árboles en suelo urbano, de núcleo rural, o urbanizable delimitado, se tendrán en cuenta los siguientes criterios complementarios:

a. Si los ejemplares plantados son especies pirófitas, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de esta ordenanza.

b. Si el incumplimiento concierne a las distancias mínimas con gasolineras u otras instalaciones en las que se desarrollen actividades calificables de peligrosas según la Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

4. En el caso de incumplimiento del régimen de autorizaciones en materia de talas de arbolado en suelo urbano, de núcleo rural, o urbanizable delimitado, se tendrá en cuenta el siguiente criterio complementario:

a. Si los ejemplares cortados pertenecen a especies de frondosas, de acuerdo con el artículo 3 de la presente ordenanza.

Artículo 5.- Multas coercitivas

1. La comisión de infracciones por incumplimiento de la gestión de la biomasa vegetal y por incumplimiento de las prescripciones sobre plantación de árboles podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por períodos de un mes, siendo la cuantía de cada multa del 20% de la sanción total fijada para la infracción cometida.

3. Para la exacción de las sanciones, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6.- Competencia sancionadora

1. La competencia para iniciar e instruir el procedimiento sancionador por incumplimiento de los deberes de gestión de biomasa vegetal en las redes secundarias de fajas, de acuerdo con el establecido en el punto quinto de la Instrucción 1/2018, del 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal (...), pertenece únicamente a la Xunta de Galicia.

2. La competencia para iniciar e instruir el procedimiento sancionador por infracciones en el interior de los núcleos de

población, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 3/2007, de 9 de abril de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de Galicia, pertenece a la Administración local.

3. En el supuesto del párrafo anterior, la competencia para resolver los procedimientos sancionadores por las comisiones de infracciones leves y graves pertenece a la persona titular de la Alcaldía, mientras que en el caso de la comisión de infracciones muy graves pertenecerá al Pleno municipal.

Disposición transitoria

Las repoblaciones forestales preexistentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza que, como consecuencia de su aplicación, se encontrasen a una distancia menor a la regulada en el artículo 20, dispondrán de un período máximo de dos años para adaptarse a la citada disposición, excepto autorización expresa del órgano competente de la Xunta de Galicia en materia forestal.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición última

La presente ordenanza entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ourense.

Anexo I: especies pirófitas

Nombre científico; Nombre común
Pinus pinaster; Piñeiro gallego, pino del país
Pinus sylvestris; Piñeiro silvestre
Pinus radiata; Piñeiro de Monterrey
Pseudotsuga menziesii; Piñeiro de Oregón
Acacia dealbata; Mimosa
Acacia melanoxylon; Acacia negra
Eucalyptus spp; Eucalipto
Calluna vulgaris; Queiruga
Chamaespartum tridentatum; Carqueixa
Cytisus spp; Retama
Erica spp. Uz; Carpaza
Genista spp. Retama; Piorno
Pteridium aquilinum; Fento común
Rubus spp; Silva
Ulex europaeus; Toxo

Anexo II: Especies frondosas

Nombre científico; Nombre común
Pinus sylvestris; Piñeiro silvestre
Taxus baccata; Teixo
Alnus glutinosa; Ameneiro
Acer pseudoplatanus; Pradairo
Betula sp.; Abedul
Fraxinus excelsior; Freixo
Fraxinus angustifolia; Freixa
Castanea sativa; Castaño
Castanea x hibrida; Castaño híbrido
Prunus avium; Cerdeira
Quercus robur; Carballo
Quercus pirenaica; Cerquiño
Quercus suber; Sobreira
Quercus petraea; Carballo albar
Quercus ilex spp. Ballota; Encina
Quercus rotundifolia; Encina
Coryllus avellana; Abeleira
Fagus sylvatica; Faia
Ulmus glabra, *Ulmus minor*; Umeiro
Laurus nobilis; Loureiro
Sorbus aria; Sobreira del monte
Sorbus aucuparia; Capudre
Juglans regia; Nogueira
Arbutus unedo; Erbedo



Anexo III

*Modelo de comunicación previa para talas de arbolado en suelo urbano o de núcleo rural.
Comunicación previa de tala de árboles en suelo urbano o de núcleo rural*

1. Datos del solicitante.

Nombre y apellidos/ Razón social _____ NIF/DNI/NIE _____

Nombre y apellidos representante _____ NIF/DNI/NIE _____

Dirección _____ nº _____ C.P. _____

Localidad _____ Provincia _____ Teléfono _____

2. Localización de la tala

Lugar _____ Parroquia _____

Polígono catastral _____ Parcela catastral _____

3. Características de la tala.

Nombre del árbol	N.º a cortar

Declaración responsable

Declara bajo su exclusiva responsabilidad que es cierto lo que manifiesta y, en todo caso:

1. Que las características indicadas reflejan fielmente la tala a realizar.
2. Que se cumplirán los requisitos de la normativa específica.
3. Que no se van a realizar talas sometidas al deber previo de autorización.
4. Que cuenta con las autorizaciones para la ocupación del dominio público o sectoriales que resulten necesarias.
5. Que aporta toda la documentación preceptiva.

Autoriza, a los efectos de la normativa de protección de datos de carácter personal, a esta administración a la comprobación telemática con otras administraciones públicas de datos declarados y demás circunstancias relativas al ejercicio de la actividad a desarrollar.

Y comunica que ejecutará la tala a partir del día _____ (La comunicación debe realizarse con 15 días de antelación a la realización de la tala) con un plazo de ejecución de 6 meses.

San Cibrao das Viñas, ____ de _____ de 20 ____

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

San Cibrao das Viñas, a la fecha de la firma electrónica.
El alcalde.

R. 1.966